



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SISTEMA

56

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARIA:
TJ/V-81313/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.- Vistas las constancias del juicio en que se actúa, se advierte que la sentencia dictada en el presente asunto el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fue debidamente notificada a las partes el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, y toda vez que de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición del recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley precitada, la sentencia definitiva de fecha **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA ESTADO** por ministerio de ley.- **CÚMPLASE**.- Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Enrique Rico Soto, Secretario de Acuerdos, Encargado de esta Ponencia, designado por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, ante la Licenciada Cintya Nohemi Valencia Hernández, Secretaria de Acuerdos que da fe.

CNVH/gsg

ESTADO
LIBRE
ÉTICO
DEPARTAMENTO



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
QUINTA SALA



TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE ME
QUINTA SALA ORD
ARCHIVO

[Faint handwritten signature or scribble]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-81313/2019

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

PONENTE:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA CINTYA NOHEMÍ VALENCIA
HERNÁNDEZ.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.-
Vistos los autos del expediente en que se actúa, en virtud de que
ha quedado CERRADA LA INSTRUCCIÓN del presente juicio
tramitado en la VÍA SUMARIA, de conformidad con lo dispuesto
en el artículo 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, estando presente el Licenciado **LUIS ENRIQUE RICO
SOTO**, Secretario de Acuerdos designado por la Junta de
Gobierno y Administración de este Tribunal como Encargado de la
Ponencia Trece, a partir del veintiséis de abril de dos mil
diecinueve, como Instructor del presente Juicio en los términos de
artículo 27 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, actuando como
Secretaria de Acuerdos la Licenciada Cintya Nohemí Valencia
Hernández.- Se da por concluido el periodo de ALEGATOS, dado
que por proveído de fecha once de octubre de dos mil diecinueve

se les hizo saber a las partes que contaban con un término de CINCO DÍAS HÁBILES PARA FORMULAR ALEGATOS POR ESCRITO; siendo legalmente notificadas el catorce de octubre del mismo año, sin que los hayan formulado.- A continuación el Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Trece, resuelve el presente asunto conforme a lo siguiente: -----

RESULTANDOS

1.- La Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de septiembre de dos mil diecinueve, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de: (foja tres de autos) -

"La boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, a través de los oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional los días nueve y diez de octubre de dos mil diecinueve, en los que contestaron los hechos de la demanda, controvirtieron los conceptos de nulidad, formularon causales de improcedencia y ofrecieron pruebas de su parte. -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F. 8 de diciembre de 1997.

B) Con respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad fiscal, este Juzgador estima que si bien son procedentes las mismas, ya que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido el acto impugnado y el formato múltiple de pago a la Tesorería combatido, mismo que obra a foja dieciocho reverso de autos, no constituye un acto o resolución definitiva de la que tenga competencia este Tribunal para resolver. -----

También es verdad que no debe sobreseerse el juicio, puesto que se tiene como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37 fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que a éste corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México y el formato múltiple de pago a la Tesorería, porque en caso de anularse la boleta de sanción, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada y en tal circunstancia el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto. -----

C) Como segunda causal de su oficio de contestación, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaria de

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, solicita que de encontrar fundada alguna causal de improcedencia al momento de dictar la sentencia, se decrete el sobreseimiento del juicio. -----

No obstante, dado que del análisis practicado a los autos del juicio contencioso administrativo en que se actúa, no se advierte oficiosamente la actualización de diversa causal de improcedencia adicional a las ya estudiadas, que además pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis de fondo del asunto, por tanto, no se sobresee el presente juicio. -----

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en los oficios de contestación de demanda y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador entra al estudio del fondo del asunto y considera que le asiste la razón legal a la demandante al señalar en su primer concepto de nulidad del escrito demanda que la boleta de infracción número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , viola



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículos 122 Apartado "A", fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3°, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

A) Como primera causal de improcedencia que hace valer el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, solicita el sobreseimiento del presente juicio manifestando que de conformidad con el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los juicios de nulidad solo pueden intervenir quienes tengan interés legítimo, requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface, pues la demandante no presentó algún documento con el que compruebe algún tipo de relación con el vehículo, manifestando además, que existe renuencia por parte de la accionante para presentar el original de la tarjeta de circulación.-----

Este Juzgador encuentra infundada dicha causal de improcedencia, toda vez que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe que la actora es la agraviada y en el caso, se acreditó con copia de la tarjeta de circulación (visible a foja dieciocho de autos), donde se desprende que la misma fue expedida a nombre

de la hoy actora, respecto del vehículo con número de placa
y a su vez dicho número de placas coincide con el
asentado en la boleta de sanción impugnada (foja dieciocho
reverso de autos), motivo por el cual no ha lugar a decretar el
sobreseimiento planteado, resultando aplicable la tesis de
jurisprudencia que a continuación se transcribe. -----

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-

Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, **que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.**

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse indebidamente fundada y motivada (foja cinco de autos). -----

Por su parte, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada de dicha Secretaría, señaló en su oficio de contestación de demanda que: "... La *Boleta de Sanción con folio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA,...**" (foja veintiocho reverso de autos). -----

En ese sentido es que efectivamente del estudio realizado a la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a foja dieciocho reverso de autos, se aprecia que la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito de la debida motivación previsto en el artículo 60 inciso b) del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que sancionó a la parte actora por el siguiente motivo: "Art. 33 FRAC II Inciso a) No paga parq.", siendo que el numeral en cita dispone lo siguiente: -----

“Artículo 33.- Aun cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente, cuando:

...

II. Los vehículos con placas foráneas que se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, en los siguientes casos:

a) No se haya cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión;"

Sin embargo, la autoridad es omisa en señalar y describir los datos o elementos concretos que deben de servir de base para motivar la falta, como es el indicar las circunstancias de forma, modo y lugar. Dicho de otra manera, no especifica cómo se percató que el lugar en donde se encontraba el vehículo en cuestión, era una zona en la que existía sistema de cobro por estacionamiento en la vía pública, y que efectivamente no se había realizado el cobro del mismo, conducta que se traduce en una indebida motivación por inexacta descripción del hecho que provoca la conducta infractora.-----

Es aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal. -----

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que **el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad;** no basta para cumplir con este requisito, **que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.**

R.A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.”

Es por ello que se concluye que la boleta de sanción que hoy constituye el acto que por esta vía se impugna, no se encuentra debidamente motivada, lo cual deja en estado de indefensión a la accionante, ya que no cuenta con la certeza de que el acto impugnado haya sido emitido por la autoridad conforme a derecho. -----

Con la anterior conducta, se infringe el artículo 60 inciso a) del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra dice: -----

“**Artículo 60-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Secretaria y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (*Hand held*), que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta”

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y en consecuencia del formato múltiple de pago a la Tesorería visible a foja dieciocho reverso de autos, ya que es fruto de un acto viciado de origen, por lo tanto también resulta nulo, al estar apoyado en dicha boleta, en ese sentido, debe declararse su nulidad de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 100 fracción II del ordenamiento legal en
mención. -----

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder
Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la
Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página
280, que textualmente dice: -----

“ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la
autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos
derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén
condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen,
y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una
parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables
por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en
alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos
valor legal.”

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la
causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar
la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de sanción
con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI, con todas sus consecuencias
legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 98 fracción IV y 100 fracción II del citado ordenamiento,
quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la
parte actora, en el pleno goce de sus derechos que
indebidamente le fueron afectados, que en el caso se hace
consistir en que el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad
de México (actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana),
deje sin efectos la boleta de sanción con número de folio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDA así como retirar dicha boleta del Sistema de
Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la
Ciudad de México y derivado de lo anterior, se ordena al Tesorero
de la Ciudad de México la devolución de la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

esto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 37, 96, 98, 100, 102, 142, 150, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolver y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el asunto, por los razonamientos expuestos en los incisos A), B) y C) del CONSIDERANDO II de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de sanción con número de folio con todas sus consecuencias legales, por lo que quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados, que en el caso se hacen consistir en que el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México (actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana), deje sin efectos la boleta de sanción con número de folio, así como retirar dicha boleta del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y derivado de lo anterior, se ordena al Tesorero de la Ciudad de México la devolución de la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

esto

dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución. -----

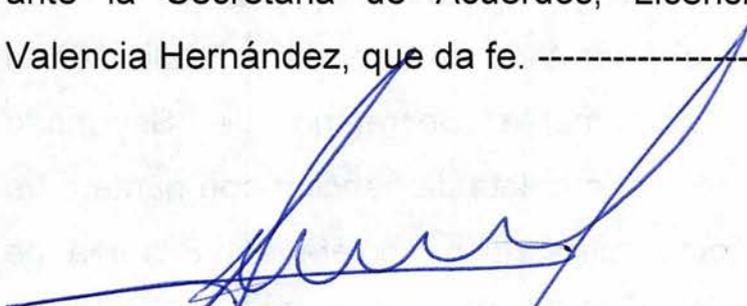
TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes

pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

CUARTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resuelve y firma el Licenciado **LUIS ENRIQUE RICO SOTO**, Secretario de Acuerdos designado por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de fecha once de abril de dos mil diecinueve como Encargado de la Ponencia Trece; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Cintya Nohemí Valencia Hernández, que da fe. -----



Secretario de Acuerdos
Encargado de la Ponencia Trece e Instructor
LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO



Secretaria de Acuerdos
LICENCIADA CINTYA NOHEMI VALENCIA HERNÁNDEZ